



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

DISCURSO DE SU SANTIDAD

Á LOS

CATEDRÁTICOS Y ALUMNOS DEL SEMINARIO FRANCÉS DE ROMA (1)

AMADOS SACERDOTES Y CLÉRIGOS:

Os estoy sumamente reconocido por los afectos de obediencia, veneración y amor que expresáis en vuestro noble mensaje, porque veo en ellos una prueba de vuestra piedad y de la santa educación que recibís de vuestros maestros.

Os estoy reconociendo, porque nada es tan grato á Mi corazón como verme rodeado de sacerdotes, honor de la Iglesia y amigos de Jesucristo.

Si, como suele decirse, el pasado es prenda del porvenir, y si de padres excelentes nacen, con tristes excepciones, hijos excelentes también, por lo que fueron los antiguos alumnos de vuestro Seminario, bien puede asegurarse el religioso celo de los de hoy y de los de mañana.

(1) Fueron recibidos en audiencia porque celebraban el aniversario quincuagésimo de la fundación del Seminario francés de Roma.

Justamente podéis sentirnos satisfechos del número y dignidad de vuestros antecesores; un Cardenal y veinte Obispos — ¡verdadera bendición del cielo! — multitud de catedráticos en Seminarios y Universidades y toda una falange de sacerdotes colocados en puestos más humildes, pero no por ello menos dignos de Nuestro interés y Nuestra estimación, pues acaso han merecido más que los otros las bendiciones del Altísimo.

Y es justo, igualmente, que Yo participe de vuestra satisfacción, especialmente de la que experimentan los catedráticos del venerable Seminario francés, por el inmenso bien que han procurado á la Iglesia de Cristo.

Acuérdense los alumnos de este Seminario de las palabras del Salmo 118, en que David pide así al Señor: *Bonitatem, et disciplinam, et scientiam doce me.*

Bonitatem, la bondad. Nada hay más precioso á Nuestros ojos, nada que Nos pueda enamorar más. En el de la bondad se encierran todos los otros dones; bondad y santidad son lo mismo. Pero los sacerdotes deben ser santos, y á ellos como á nadie fué dicho: *Sancti stote, quoniam ego sanctus sum.* Y deben ser santos por su condición de amigos, de representantes, de ministros de un Dios santo. *Amicitia pares, aut accipit, aut facit. Eadem velle, eadem nolle, ea tandem amicitia est.* ¿Queremos ser amigos de Jesucristo? Pues queramos lo que Él quiere, sintamos con Él, inclinémonos á donde Él se incline. *Sacerdos alter Christus.*

Tenemos que ser representantes de Cristo. Para representar á Cristo hay que participar de sus afectos y tener siempre en los labios sus mismas palabras. Cuando el sol se pone, las estrellas permanecen en el firmamento, y hemos de ser como estrellas que alumbran al mundo en ausencia de Cristo, que es el Sol de Justicia. Somos y tenemos que ser ministros de Jesucristo; dejadme que repita estas palabras de San Juan Crisóstomo: *Quo non oportet igitur esse puriorem tali fruentem sacrificio? Quo solari radio non splendidiorem manum carnem hanc dividentem?*

Y, en efecto; bien nos demuestra la Iglesia que debemos ser puros y santos. Mediante un largo noviciado de estudios y piadosas prácticas, la Iglesia prepara á sus ministros en el Seminario como en una especie de fragua, donde forjan las armas de que han de valerse en el combate. Colócalos bajo la dirección de sabios y santos varones, para que las huellas de éstos les adviertan dónde pueden asentar el pié. Y nunca introduce en el santuario á los elegidos del Señor, sin hacer que repitan: *Dominus pars haereditatis meae, et calicis mei; tu es qui restitues haereditatem meam mihi*. Porque, como añade San Jerónimo, *qui vel ipse pars Domini est, vel Dominum partem habet, talem se exhibere debet, ut et ipse possideat Dominum, et possideatur a Domino*.

Disciplinam. Ya sabéis lo que enseña Santo Tomás, que la disciplina no es otra cosa sino el orden. Para que el orden se produzca es necesaria la obediencia; mas ¡ay! fuerza es decirlo, en nuestros días ya no se sabe obedecer. Hasta en el Santuario se respira este aire mefítico que está envenenando á toda la sociedad, el aire de la desobediencia. Y puede ser que arrastrados por este aire y pretextando el hacer bien, ciertos jóvenes, y aun sacerdotes, falten al deber que á todos obliga, y singularmente á los ministros del Señor. Vosotros no necesitáis de estos avisos, porque seréis hijos de obediencia, y acepto esta promesa que en nombre de vosotros acaba de hacerme el que tan dignamente ha hablado en vuestro nombre.

Scientiam. La ciencia es necesaria; pero en las ciencias profanas haced lo que hacía Santo Tomás. A manera de re-puesto llevaba en su alma todas las ciencias, y de ellas se servía para hacer brillar con su verdadera luz á la ciencia verdadera, á la ciencia divina, á la Sagrada Teología.

Muy cordialmente bendigo, venerables sacerdotes y amados clérigos, á vuestro Seminario, bendecido desde su fundación por el glorioso Pío IX y elevado al rango de Seminario Pontificio por León XIII, Nuestro predecesor, de santa memoria; y no dudéis de que tendrá buena parte en Mi estima-

ción. Yo mismo imploro de Dios, con toda mi alma, la bendición que imploráis de Mí, y porque otro Seminario se ha adelantado al vuestro, tengo el sentimiento de no poder llamaros mis Benjamines.

Pero Benjamín fué el último bendecido, y Jacob dijo de él esta palabra: *Benjamin, lupus rapax*. Entre las otras bendiciones del Patriarca, escojo para vosotros y vuestra patria, á quien amo tanto, la bendición del cuarto de sus hijos. La primera oración que hago á Dios todos los días es ésta: *Non auferatur ab ea sceptrum!* ¡Que nunca se vea despojada Francia de su título de hija primogénita de la Iglesia!

Benedictio Dei omnipotentis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, descendat super vos et maneat semper.

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS

I

URBIS ET ORBIS

DECRETUM

Pontificale Jubilaeum fel. rec. Leonis XIII, solemnibus ubique laetitiis ab orbe catholico peractum, congruam sane occasionem praebuit, qua plures sacrorum Antistites, praesertim ex regione Neapolitana et Sicula, ad auspiciatum eventum novo quodam pietatis religiosique fructus pignore consecrandum, enixas, conjunctis simul litteris, preces admoverunt, ut sua, in indulgentiis elargiendis, facultas aliquantum ab Apostolica Sede adaugeretur. Has vero postulationes, Pontificis optimi obitu, interceptas, sed, ex S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae consulto, ab infrascripto Cardinali, eidem Congregationi Praefecto, in audientia die 28 Augusti, hoc ver-

tente anno, ad Vaticanum habita, rursus et suppliciter exhibitas, cum primum agnovit Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Decimus, nihil se in votis magis habere est testatus, quam ut gloriosam Antecessoris memoriam digno, hac etiam in re, honoris documento prosequeretur, et propriam insuper, erga universos ecclesiasticos ordines, paternam charitatem oppido ostenderet. Quapropter Sanctitas Sua, percepta omnium relatione, non modo memoratis votis annuere, verum etiam clementer decernere dignata est, ut, in posterum Emi. Patres Cardinales, in suis titulis aequae ac Dioecesis, *bis centum*, Archiepiscopi *centum*, atque denique Episcopi *quincuaginta* dierum indulgentiam elargiri valeant, dum tamen serventur cuncta huc usque ab eisdem servata, in hujusmodi indulgentiarum elargitionibus. Hanc autem concessionem futuris quoque temporibus perpetuo valituram extare voluit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 28 Augusti an. 1903.

ALOISIUS CARD. TRIPEPI, *Praefectus*.

L. † S.

PRO R. P. D. FRANCISCO SOGARO, *Archiep. Amid.*, Secr.

JOSEPHUS MARIA COSELLI, *Substitutus*.

INDULGENTIAE QUAS SSMUS. D. N. PIUS PAPA X IMPERTITUR CHRISTIFIDELIBUS QUI RETINENTES ALIQUAM EX CORONIS, ROSARIIS, CRUCIBUS, CRUCIFIXIS, PARVIS STATUIS, NUMISMATIBUS AB EADEM SANCTITATE SUA BENEDICTIS PRAESCRIPTA PIA OPERA ADIMPLEVERINT.

Ut quis valeat Indulgentias lucrari, quas Summus Pontifex Pius X impertitur omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui retinent aliquam ex coronis, rosariis, cruci-

bus, crucifixis, parvis statuis, ac numismatibus ab eadem Sanctitate Sua benedictis requiritur:

1. Ut Christifideles in propria deferant persona aliquod ex enunciatis objectis.

2. Quod si id minime fiat, requiritur ut illud in proprio cubiculo, vel alio decenti loco suae habitationis retineant, et coram eo devote praescriptas preces recitent.

3. Excluduntur ab apostolicae benedictionis concessione imagines typis exaratae, depictae, itemque cruces, crucifixi, parvae statucae et numismata ex stanno, plumbo, aliave ex materia fragili seu consumptibili confecta.

4. Imagines repraesentare debent Sanctos, qui vel jam consueta forma canonizati, vel in martirologiis rite probatis descripti fuerint.

Hisce prae habitis Indulgentiae, quae ex Summis Pontificis concessione ad eo acquiri possunt, qui aliquod ex supradictis objectis retinet, et pia opera quae ad eas assequendas impleri debent, recensentur.

Quisquis saltem in hebdomada semel recitaverit coronam Dominicam vel aliquam ex coronis B. V. Mariae aut rosarium ejusve tertiam partem aut divinum officium, vel officium parvum ejusdem B. Virginis aut fidelium defunctorum, aut septem psalmos poenitentiales aut graduales, vel consueverit catechesim christianam tradere, aut carceribus detentos, vel aegrotos in nosocomiis misericorditer invisere, vel pauperibus opitulari, aut missae interesse, eamve peragere si fuerit Sacerdos: quisquis haec fecerit vere contritus et peccata sua confessus ad S. Synaxim accedet quolibet ex infrascriptis diebus, nempe Nativitatis Dominicae, Epiphaniae, Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostes, itemque diebus festis SSmae. Trinitatis, Corporis Domini, Purificationis, Annuntiationis, Assumptionis, Nativitatis et Conceptionis B. V. Mariae, Nativitatis S. Joan-

nis Baptistae, S. Josephi Sponsi ejusdem B. Mariae Virginis, SS. Apostolorum Petri et Pauli, Andreae, Jacobi, Joannis, Thomae, Philippi, Jacobi, Bartholomaei, Matthaei, Simonis et Judae, Mathiae, et Omnium Sanctorum; eodemque die devote Deum exoraverit pro haeresum et schismatum extirpatione, catholicae fidei incremento, pace et concordia inter principes christianos, aliisque S. Ecclesiae necessitatibus; quolibet dictorum dierum Plenariam indulgentiam lucrabitur.

Quisquis vero, corde saltem contritus, haec omnia peregerit in aliis festis Domini et B. V. Mariae quolibet dictorum dierum Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum acquirat: quavis Dominica vel alio anni festo Indulgentiam quinque annorum totidemque quadragenarum lucrabitur: sin autem eadem alio quocumque anni die expleverit, centum dierum Indulgentiam acquirat.

Praeterea quisquis consueverit semel saltem in hebdomada recitare aliquam ex coronis aut rosarium, vel officium parvum B. Mariae Virginis, vel fidelium defunctorum, aut vesperas, aut nocturnum saltem cum laudibus, aut septem psalmos poenitenciales cum litanis adjectisque precibus, quoties id peregerit centum dierum Indulgentiam consequetur.

Quisquis in mortis articulo constitutus animam suam devote Deo commendaverit, atque juxta instructionem felic. Benedicti XIV in Constitut. quae incipit *Pia Mater* sub die 5 Aprilis 1747, paratus sit obsequenti animo a Deo mortem opperiri, vere poenitens, confessus et S. Communionem refectus, et si id nequiverit, saltem contritus invocaverit corde, si labiis impeditus fuerit, SSimum. Nomen Jesu, Plenariam Indulgentiam assequetur.

Quisquis praemiserit qualemcumque orationem praeparationi Missae vel Sanctae Communionis, aut recitationi

divini officii, vel officii parvi B. V. Mariae, toties quinquaginta dierum Indulgentiam acquirat.

Quisquis in carcere detentus aut aegrotantes in nosocomiis inviserit, iisque opitulatus fuerit, vel in Ecclesia christianam catechesim tradiderit, aut domi illam suos filios, propinquos et famulos docuerit, toties biscentum dierum Indulgentiam lucrabitur.

Quisquis ad aeris campani signum, mane vel meridie aut vespere solitas preces, nempe *Angelus Domini*, aut eas ignorans recitaverit *Pater noster* et *Ave Maria*, vel pariter sub primam noctis horam, edito pro defunctorum suffragio campanae signo, dixerit psalmum *De profundis*, aut illum nesciens recitaverit *Pater noster* et *Ave Maria*, centum dierum Indulgentiam acquirat.

Eamdem pariter consequatur Indulgentiam, qui Feria sexta devote cogitaverit de passione ac morte Domini Nostri Jesu Christi, terque Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam recitaverit.

Is qui suam examinaverit conscientiam, et quem sincere poenituerit peccatorum suorum cum proposito illa emendandi, devoteque ter recitaverit *Pater noster* et *Ave Maria* in honorem SSmae. Trinitatis, aut in memoriam Quinque Vulnerum D. N. Jesu Christi quinquies pronuntiaverit *Pater noster* et *Ave Maria*, centum dierum Indulgentiam acquirat.

Quisquis devote pro fidelibus oraverit, qui sunt in transitu vitae, vel saltem pro iis dixerit *Pater noster* et *Ave Maria*, quinquaginta dierum Indulgentiam consequatur.

Omnes Indulgentiae superius expositae a singulis Christianifidelibus vel pro seipsis lucrificari possunt, vel in animarum Purgatorii levamen applicari.

Expresse declarari voluit Summus Pontifex supradictarum indulgentiarum concessione, nullatenus derogari in-

dulgentiis a Praedecessoribus Suis jam concessis pro quibusdam operibus piis superius recensitis: quas quidem indulgentias voluit omnes in suo robore plene manere.

Jubet deinde idem Summus Pontifex Indulgentias Christifidelibus concessas, qui retinent aliquod ex praedictis obiectis, juxta decretum sa: me: Alexandri VII editum die 6 Februarii 1657, non transire personam illorum pro quibus benedicta fuerint, vel illorum quibus ab iis prima vice fuerint distributa: et si fuerit amissum vel deperditum unum alterumve ex iisdem obiectis, nequire ei subrogari aliud ad libitum, minime obstantibus quibusvis privilegiis et concessionibus in contrarium: nec posse pariter commodari vel precario aliis tradi ad hoc ut indulgentiam communicent, secus eandem indulgentiam amittent; itemque recensita obiecta benedicta, vix dum pontificiam benedictionem receperint, nequire venundari, juxta decretum S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis tuendis praepositae editum die 5 Junii 1721.

Praeterea idem Summus Pontifex confirmat decretum sa: me: Benedicti XIV editum die 19 Augusti 1752, quo expresse declaratur, vi benedictionis crucifixis, numismatibus, etc. uti supra impertitae, non intelligi Privilegio gaudere altaria ubi hujusmodi obiecta collocata fuerint, neque pariter Missas quas Sacerdos eadem secum deferens celebraverit.

Insuper vetat, ne qui morientibus adstant benedictionem cum Indulgentia Plenaria in articulo mortis iisdem impertiantur cum hujusmodi Crucifixis, absque peculiari facultate in scriptis obtenta, cum satis in id provisum fuerit ab eodem Pontifice Benedicto XIV in praecitata Constitut. *Pia Mater*.

Tandem Sanctitas Sua vult et praecipit praesentem elenchum indulgentiarum pro majori fidelium commodo

edi typis posse non solum latina lingua vel italica, sed alio quocumque idiomate, ita tamen ut pro quolibet elencho, qui ubicumque, et quovis idiomate edatur, adsit approbatio S. Congregationis Indulgentiarum.

Non obstantibus quolibet decreto, constitutione, aut dispositione in contrarium etiamsi speciali mentione dignis.

Datum Romae ex Secretaria S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae die 28 Augusti 1903.

A. CARD. TRIPEPI *Praefectus.*

L. † S.

Pro R. P. D. FRANC. ARCHIEP. AMIDEM., Secr.

JOSEPHUS M. CAN. COSELLI, *Subst.*

II

INDULGENCIAS CONCEDIDAS AL OFICIO PARVO REZADO EN LENGUA VULGAR

URBIS ET ORBIS

Quamvis S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita in una Sebenicen, sub die 13 Septembris 1888, expresse edixerit, non expedire ut extenderentur ad recitationem parvi Officii B. Mariae Virginis, in quocumque vulgare idioma translati, Indulgentiae a RR. PP. adnexae recitationi ejusdem Officii, ut illud prostat in fine Breviarii Romani; nihilominus instantius ab hac eadem S. Congregatione expostulatum est, ut praefatam Indulgentiarum extensionem concedere dignaretur, hisce potissimum de causis, quod hac nostra aetate latini sermonis quamplurimi sint omnino ignari, ususque in pluribus catholici Orbis regionibus iam inoleverit, hoc Officium recitandi lingua vernacula expressum, et admodum difficile foret fideles ab hoc usu retrahere.

Quare haec S. C. sequens postulatum denuo examinandum duxit:

«An, non obstante Decreto in una Sebenicen, diei 13 Septembris 1888, expediat Indulgentias a RR. PP. concessas Christifidelibus recitantibus parvum Officiū B. Mariae Virginis, uti extat in fine Breviarii Romani, extendere ad illos, qui idem Officiū recitaverint in aliam linguam translatum, praevia recognitione Ordinarii loci, ubi vulgaris est lingua?»

Et Emi. Patres ad Vaticanum coadunati die 18 Augusti 1903 respondentur:

Affirmative pro privata tantum recitatione.

SSmus. vero Dnus. Noster Pius PP. X in Audientia habita die 28 Augusti 1903 ab infrascripto Card. Praefecto sententiam Emorum Patrum approbavit, et Indulgentiarum petitam extensionem benigne concessit.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis die 28 Augusti 1903.

A. CARD. TRIPEPI, *Praef.*

PRO R. P. D. FRANCISCO, ARCHIEP. AMIDEM., *Secret.*

JOSEPHUS M. CANONICUS COSELLI, *Substit.*

SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

I

SOBRE COMPETENCIA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Ordinarius Colonien. ad pedes S. V. humiliter provolutus sequentia dubia enodanda proponit:

I. Num in omnibus causis matrimonialibus, in quibus

de validitate matrimonii agitur: praeter forum domicilii mariti, etiam forum contractus et forum connexionis sive continentiae tamquam sufficiens sit habendum; et quatenus affirmative.

II. Num aliquis ordo sit servandus, ita ut prae ceteris Ordinariis, quibus ratione contractus vel continentiae procedere fas sit, is Episcopus sit competens et processum instruere debeat, in cujus dioecesi maritus domicilium habeat.

Feria III loco IV, die 23 Junii 1903

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis, rematurè perpensa, praehabitoque DD. CC. voto, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales decreverunt:

Standum Instructioni pro Statibus Foederatis Americae anno 1883 editae et ex Decreto S. O. anno 1891 ad Dioeceses Regni Borussici extensae ac responsioni ad I. in Decreto S. O. lato fer. V loco IV, die 30 Junii 1892, quae ita se habet: «Conjuges in causis mixtarum nuptiarum subsunt Episcopo, in cujus dioecesi pars catholica domicilium habet; et quando ambo sint catholici, quia pars haeretica in Ecclesiam reversa sit, subsunt Episcopo, in cujus dioecesi domicilium habet maritus».

Quando vero agitur de matrimonio mixto contrahendo cum haeretico separato per divortii sententiam tribunalis civilis ab haeretica, erit Episcopus domicilii partis catholicae ad quem spectat judicare an contrahentes gaudeant status libertate.

Sequenti vero feria VI, die 26 ejusdem mensis et anni, SSmus. D. N. Leo div. Prov. PP. XIII, per facultates Emo.

Card. Secretario largitas, resolutionem Emorum. approbavit.

I. CAN. MANCINI, *S. R. et U. I. Not.*

Hé aquí lo que sobre competencia en las causas matrimoniales dice la citada Instrucción de 1883:

«Conjuges in caussis matrimonialibus subsunt Episcopo in cujus Diocesi maritus domicilium habet. Exceptioni locus est si conjugale vitae consortium aut per separationem a toro et mensa, aut per desertionem malitiosam a marito patratam, sublatum sit. Priori casu quaelibet pars jus accusandi contra alteram ipsi competens coram Episcopo dioecesis, ubi haecce domicilium habet, exercere debet. Posteriori casu uxor apud Episcopum, intra cujus dioecesim domicilium ejus situm est, actionem instituere potest.

Postquam citatio judicialis intimata est, mutatio quoad conjugum domicilium facta, mutationem respectu judicis competentis minime operatur».

II

LAS ÓRDENES MENORES CONFERIDAS POR UN ABAD TITULAR
DEBEN CONFERIRSE DE NUEVO

Beatissime Pater:

Archiepiscopus N. N. ad pedes S. V. provolutus, quae sequuntur exponit:

Prior quidam Ordinis Cisterciensium, Abbas, Titularis, tonsuram et Ordines minores contulit cuidam fratri in suo monasterio degenti, obtenta in casu ab Archiepiscopo Ora-

tore opportuna delegatione. Nunc vero sibi innotuit non posse Abbatem Titularem gaudere praedicta facultate, et proinde implorat benignam sanationem.

Feria IV, die 15 Julii 1903

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis, proposito suprascripto supplicii libello, re mature perpensa, attentis omnibus tum juris tum facti momentis, prae-habitoque DD. CC. voto, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales, in rebus fidei et morum Inquisitores Generales, decreverunt:

Repetendam in casu Ordinationem ex integro a collatione sacrae Tonsurae inclusive.

Eadem feria ac die SS. D. N. Leo div. Prov. PP. XIII per facultates Emo. Secretario factas, resolutionem Emorum. PP. adprobavit.

I. Can! MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Nol.

EX S. C. EPISCOPORUM ET REGULARIUM

I

DUBIA CIRCA SOLEMNEM MONIALIUM PROFESSIONEM

Beatissime Pater:

S. Congregationis EE. et RR. decreto «*Perpensis temporum adiunctis*», dato 3 Maii 1902 (1), praescriptum est, ut in sanctimonialium monasteriis, in quibus emittuntur vota solemnia, his praemittantur a novitiis simplicia quoque vota; porro eiusdem S. Congregationis responso dato in una *Bononien.* die 28 Julii 1902 (2) resolvitur: «Ritum

(1) Véase el BOLETIN del año 1902, pág. 212.

(2) Véase el BOLETIN de 1902, pág. 325.

seu caeremoniale, in unoquoque Monasterio receptum, adhibendum esse in emittenda prima professione, pro qua consuetae formulae suppressis, si adsint, verbis solemnitatem (votorum) exprimentibus, adiciatur novitiam nuncupare vota simplicia, iuxta Decretum a S. Congr. EE. et RR. die 3 Maii 1902 editum: professionem autem secundam emitti posse privatim in choro seu oratorio interiore coram communitate in manus Superiorissae, praevia approbatione Ordinarii seu Praelati Regularis quoad Monasteria exempta». Sancitis igitur: «in prima simplicium votorum professione ritum receptum, suppressis solum verbis solemnitatem votorum exprimentibus, esse adhibendum, atque secundam solemnum votorum professionem posse emitti privatim», haec dubitatio mihi movetur:

I. Sitne Ordinarii vel, quoad Monasteria exempta, Praelati Regularis audito Superiorissae voto, decernere ut secunda quoque professio publice fiat coram Ordinario vel Ordinarii commissario?

II. Quod caeremoniale sit adhibendum in secunda professione, si privatim coram Superiorissa fit, quodque adhibendum, si publice fit coram Ordinario eiusve commissario?

III. Utrum et quo modo in casu posteriori manendum in actionibus symbolicis; benedictione ac traditione veli, anuli, coronae, quae hucusque in ritu solemnis professionis adhibebantur, et ad mentem decreti «*Perpensis temporum adiunctis*», posthaec iam in prima votorum simplicium professione in usu erunt.

Quas dubitationes resolvendas humillime proponens ad pedes Sanctitatis Vestrae emorior,

humus. devmus. servus filius

Leo. Card. De Skerbenski, Archiep. Pragen.

Sacra Congregatio Emorum. ac Revmorum. S. R. E.

Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, propositis dubiis respondendum censuit, prout respondet:

Ad I. *Affirmative*, dummodo Superiorissa et Communitas postulent, ut professio, de qua agitur, publice fiat.

Ad II. In utroque casu secundae professionis requiritur tantummodo, ut profesa proferat formulam professionis adhibitis verbis solemnitate votorum exprimentibus.

Ad III. Provisum in 2.^o

Romae, 15 Januarii 1903. —D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.—(L. † S.)—PH. GIUSTINI, *Secretarius*.

II

DUBIA CIRCA CONFESSARIUM ORDINARIUM SANCTIMONIALIUM A VISITATIONE

Beatissime Pater:

Ordinarius Tirasonen. exponit quod extat in sua dioecesi monasterium a Visitatione in quo lex de triennali confessarii ordinarii mutatione haud servatur. Haec enim consuetudo, quae adversatur iuri communi, innititur tum Constitutioni XIX Instituti, quae refertur ad confessarios, tum responsioni a Sacra Congregatione Episcoporum et Regularium super re data die 19 Augusti 1825. Quum enim Superiorissa monasterii Almae Urbis rogasset SSmum. ut Institutum sine impedimento uti praefata Constitutione posset Sacer Consensus respondit: *Nihil esse innovandum.*

Itaque, etc.

Sacra Congregatio Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, super expositis respondit:

Communicentur Dubia et Resolutiones Congregationis Generalis Diei 20 Martii 1891.

«Dubia haec fuere:

1. *An et quomodo sanctimonialibus Visitationis competat ius eligendi confessarium ordinarium?*

2. *An monialibus Visitationis spectet ius dimittendi confessarium ordinarium?*

3. *An moniales Visitationis retinere possint proprium confessarium ordinarium ad tempus indefinitum; cum immunitate a lege triennii pro duratione confessarii ordinarii in officio?*

1: Ius eligendi confessarium ordinarium ex approbatis ab Episcopo ad sacramentales confessiones sanctimonialium suscipiendas in casu sustineri iuxta modum. Modus est quod forma electionis praescripta in Constitutione XIX integre servetur, et quod confessarius sic electus indigeat confirmari ab Episcopo, qui, si adsit legitima causa, potest etiam eum non confirmare.

2. Providebitur in tertio.


3. Locum habere etiam pro monialibus Visitationis legem triennii pro duratione confessarii ordinarii in officio et ad mentem. Mens est: quod si adsint causae amovendi (durante triennio) confessarium ordinarium, servata forma eiusdem Constitutionis XIX, eas manifestent moniales Episcopo, eiusque stent iudicio, salvo semper recurso ad S. Sedem si opus fuerit».

Datum Romae ex Secretaria Sacrae memoratae Congregationis, die 30 Septembris 1903.—D. CARD. FERRATA, *Praef.*—(L. † S).—PH. GIUSTINI, *Secretarius*.

DISPENSA DE ABSTINENCIA EL DÍA DE AÑO NUEVO

En el *Osservatore Romano* correspondiente al día 29 del pasado Noviembre se dice que oficialmente se le invitó a publicar la noticia de que, cayendo en viernes el primer

día del año 1904, Su Santidad el Papa Pío X se ha dignado dispensar benignamente en aquel día de la ley de la abstinencia á todo el mundo católico.



BULA DE LA SANTA CRUZADA

El Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Toledo, Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos el siguiente despacho:



CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TITULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Salamanca.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia,

y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragésimo de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—EL CARDENAL SANCHA, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada.—*Lic. Pedro Cadenas y Rodríguez*, Canónigo Secretario.

En virtud del documento que precede, por Nós aceptado con los respetos debidos, hemos dispuesto que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica en la Dominica de Septuagésima, del próximo mes de Febrero.

En las demás parroquias del Obispado se hará en los días y la forma acostumbrados.

Una vez más esperamos del cielo de los Sres. Párrocos y Encargados de parroquias, hagan entender á sus feligreses la benignidad de nuestro Santísimo Padre el Papa, al otorgar á los españoles tan singulares privilegios como encierra la Santa Bula, y les exciten á que se provean de ella, después de instruirles oportunamente en cuanto á este asunto se refiere.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Deseando que los señores Párrocos y Ecónomos y los Superiores de las Comunidades Religiosas de la diócesis se aprovechen del privilegio concedido por la Sagrada Congregación de Ritos en su Decreto *Urbis et Orbis* de 14 de Agosto, publicado en el número de este BOLETÍN correspondiente al 1.º de Octubre último, damos nuestra licencia y aprobación para que durante el presente año jubilar, quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de la Concepción Inmaculada de María Santísima, puedan celebrar una misa votiva de *Immaculata Conceptione* el día 8 de cada mes, ó el domingo siguiente, á tenor del mencionado Decreto, en cualquier iglesia ó capilla donde se prac-

tique algún ejercicio piadoso en honor de la Inmaculada; y autorizamos además, por lo que respecta á las iglesias parroquiales ó conventuales, pueda exponerse el Santísimo Sacramento, concediendo cincuenta días de indulgencia á los fieles que asistan á dichos cultos.

Salamanca: 30 de Diciembre de 1903.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

EL OBISPO DIOCESANO

Á NUESTRA QUERIDA CIUDAD DE SALAMANCA

En el día de su regocijo, y en las ansias de cuarenta años cumplidas, no había de sorprender mi enhorabuena. La consagro muy cordial á este mi pueblo amado, que mantiene á la Universidad como á la entraña vivificante de su sér, como la niña de sus ojos y sagrario de sus amores, como la concha de sus perlas y nimbo de su gloria.

Al latir la Escuela, late y se emociona la ciudad. ¡Ah, y si conociera el pueblo toda la preciosidad de su joya y la resonancia y la magia del nombre de Salamanca, más todavía en país extranjero que en el suelo propio!

Porque una historia de oro es vida imperecedera, y los nombres de sus sabios, grabados en sus áulas, son estrellas que ni aun se ponen en el horizonte sensible, y resplandeciendo inmortales, esmaltan y perpetúan la celebridad de Salamanca; los Soto, Victoria y Melchor Cano; Suárez, Lafñez y Cobarrubias; Solís, Márquez y Fr. Luis de León, con otra inmensa pléyade....

Con sólo un momento que su esplendorosa luz eclipsara las luces de Europa, ó brillara como los focos más potentes,

ese momento histórico y glorioso la comunicaría la aureola de la inmortalidad.

Los prestigios de Trento fueron conquistas para el universo mundo. Al pasar yo por delante de la ciudad ecuménica y conciliar, no há mucho, me preguntaba en cuál de las torres sonaría más el sobrenombre de *Hispania et Salmantica*.

La Iglesia crió á sus pechos esta preciada Universidad, y dotó sus áulas, y aunque se daban lecciones de Teología y de Escritura, de Santo Tomás y de Escoto, en que ciertamente está asentada la sabiduría de la tierra, pero abundaban igualmente las cátedras de Filosofía y Medicina, las de Humanidades y Ciencias, hasta cursarse sesenta y seis á la vez, con cinco mil escolares de las más esclarecidas partes del globo.

Á vosotros cuento lo que tenéis olvidado de puro sabido, porque será el halago de vuestros sentidos tan dulce recuerdo bañado en glorias y complacencias.

Pero es de sacar á plaza, y hacer mención singularísima, cómo el secreto de la vida de la Escuela salmantina consistía en su fe católica, vida del espíritu, y en el mantenimiento temporal de las rentas, tomado principalmente de las eclesiásticas.

Con los diezmos esos, de que habla el catecismo, se hacían muchas cosas: ardían las lámparas del santuario y se reparaban los templos; establecíanse las cóngruas del clero y se creaban áulas para la Universidad; se cocía pan para los pobres y, á veces, servían no menos para municiones de boca y guerra en defensa de la patria.

En la época de Napoleón se confesaba que la Universidad no gozaba más rentas que las eclesiásticas, y ahora, al estallar la revolución de 1869, acaecía lo propio, y porque D. Mamés Esperabé supo colocar á buen recaudo los títu-

los de los diezmos que le entregó el Estado, y los ha tenido muy callados, hemos podido invocar nuestra riqueza y derecho, y presentarnos insuperables ante las Cámaras y el Gobierno.

Para todos los Centros docentes hay guía y ley con la Constitución y el texto internacional y sagrado del artículo 2.º del Concordato.

Salamanca mantenía un fuego sagrado en sus altares, y todavía más consagrado del óleo y del incienso; Salamanca conserva el cuadro de la jura de la Inmaculada de sus Doctores, y sus tradiciones de Escuela, sus funciones sagradas, su respetada alianza con el Cabildo Catedral, para que sus abrazos se afirmen como las piedras de sus monumentos.

Poca frente es menester para derivar de estas enseñanzas en qué forma los Poderes públicos han de ser la sombra y tutela de esta Escuela, y con qué conciencia y delicadeza se ha de subir á regirla y conservar inmarcesibles sus glorias.

La palabra apostólica á Timoteo: *Depositum custodi*, es encomienda también para todos los Obispos; integérrimo é inmaculado lo hemos de trasmitir, con la ayuda de Dios, á nuestros sucesores. Nós condenamos todos los errores de la abortiva protesta, y las soberbias del racionalismo, para adherirnos inquebrantablemente á la Cátedra de Pedro, que es infalible Cátedra, para estrecharnos á la Iglesia, que es *columna y firmamento de la verdad* (Ad Tim. I).

Profesores, alumnos, ornamento de la Escuela, Ciudad veneranda que les prestáis ambiente y nombre, permaneced en la fidelidad de vuestra santa, gloriosa historia.

Os bendice afectuosísimo vuestro Prelado:

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

Salamanca: 31 de Diciembre de 1903.

LAS FACULTADES DE MEDICINA Y CIENCIAS

PARA LA HISTORIA

Celebrado con júbilo en Salamanca el triunfo de su Universidad por haberse hecho cargo el Estado de las llamadas *Facultades libres* de Medicina y Ciencias, cuyos gastos habían venido sufragando por espacio de cerca de cuarenta años el Municipio y la Diputación provincial, menester es señalar la fecha de ese triunfo con piedra blanca en los anales de la celebérrima Escuela salmantina.

Para eso queremos recoger en estas páginas hechos y documentos, que pregonan el interés decidido que Salamanca y sus representantes y sus autoridades han puesto para reivindicar legítimos derechos, para lograr justísimas aspiraciones.

Amenazadas de muerte las antedichas Facultades, y despertadas energías amortiguadas ó adormecidas, por el decreto de un Ministro de Instrucción pública, que quiso someterlas á la legalidad oficial de la Enseñanza, y admitido por otro Ministro el ofrecimiento de la Ciudad á sufragar las atenciones de las mencionadas Facultades, en la forma en que quedaban después del decreto del Sr. García Alix, se vió que tan pesada carga, que sobre sus hombros había echado el Municipio, á la corta daría con él y con las Facultades en tierra. De aquí surgió el pensamiento de solicitar del Gobierno tomase á su cargo el pago de las mismas, fundándose, para hacer la petición, en las poderosas razones que se alegan en los documentos que á continuación publicamos.

Nombróse una Comisión magna que acudiera en súplica al Gobierno, presidido por el Sr. Villaverde. De esta Co-

misión formaron parte los elementos vivos de la ciudad: representación del Ayuntamiento, la Diputación, Universidad, Círculos, etc., que se unieron en Madrid á los representantes en Cortes de la provincia y á otras personalidades de prestigio, y todos agotaron cuantos medios creyeron conducentes al logro de sus gestiones. Regresaron los comisionados á Salamanca con halagüeñas esperanzas de victoria. Hay que advertir que entonces no se pidió el concurso del Rmo. Prelado, quien, por su parte, no desaprovechaba coyuntura para instar y suplicar en nombre de la justicia y de los timbres de gloria de la Universidad salmantina, se concediera lo que era el anhelo de todos. Y que sus instancias eran escuchadas, muéstranlo muy expresivas promesas que en carta particular le hacía el Presidente del Consejo de Ministros.

Cayó por entonces (mes de Noviembre), el Gábinete Villaverde, y fué llamado á constituir Ministerio el señor Maura. Se iba á discutir el presupuesto de Instrucción pública; el tiempo apremiaba. Se acercaron los representantes de la Ciudad á solicitar el concurso de su Obispo; y con todo el cariño que siente por Salamanca y por sus glorias, que son las de su Universidad, se puso con mil amores á la disposición de los que le visitaron; y con ellos acudió á Madrid, y él presentaba á las distintas comisiones salmantinas (á las que se unieron con su valioso concurso los señores Diputados y Senadores de la provincia) al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y hacía el más caluroso alegato de los derechos que les asistía en su demanda. El Presidente contestó con el dominio suyo de la palabra, pero bondadosa y transparente.

Oído lo cual, nuestro Rmo. Prelado dijo al señor Alcalde de Salamanca: «Ea, puede V. comunicar á su pueblo que *esto* está concedido».

Y del modo más llano fué preparándose la solución definitiva. Los jefes todos de las minorías parlamentarias suscribieron gustosísimos una enmienda al capítulo 9.º del presupuesto de Instrucción pública y se aceptó á la simple lectura; aceptóse igualmente después en la Alta Cámara, y así, al aprobarse los presupuestos para el año de 1904, pasó á ser Ley del Estado el sostenimiento por el mismo de las Facultades de Medicina y Ciencias de la gloriosísima Escuela salmantina.

Hé aquí los interesantes documentos á que nos referimos anteriormente:

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ⁽¹⁾

Toda gestión á favor de un Centro de enseñanza, lo es en pró de la cultura nacional, pues aunque se afirme por alguien en España, con error notorio, que es preciso suprimir Universidades, partiendo del triste supuesto de que la instrucción ha de ser una de las fuentes de ingresos para el Tesoro, lo que debe afirmarse es la precisión de dotar las enseñanzas universitarias, cual exigen los progresos de la ciencia.

El pleito de la Universidad salmantina, la de más antiguo y glorioso abolengo entre todas las de España, es de fácil resolución para toda inteligencia libre de prejuicios y de egoísmos, pues su derecho á completa justicia se evidencia bajo cualquier aspecto que la cuestión se estudie, sin necesidad de acudir á razonamientos filosóficos, pues basta con el apuntamiento de las firmísimas bases en que funda su derecho

ASPECTO LEGAL

Es indubitable que á la Universidad de Salamanca asiste el perfecto derecho de que se den en la misma todas las enseñanzas á costa

(1) Datos aportados por las Comisiones gestoras.

del Estado. La ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, no pretendió despojar á las corporaciones y establecimientos de beneficencia é instrucción de sus bienes; su fin fué muy distinto: poner en circulación la inmensa riqueza que estaba, por decirlo así, fuera del comercio de los hombres, y prueba de ello que en la ley citada se consigna expresamente el destino que se ha de dar al producto de la venta de los bienes desamortizados, destino que, en lo que á Salamanca respecta, no se le ha dado.

El Tesoro se incautó de los bienes de la Universidad y los vendió; el Estado se adjudicó el importe, y faltó á la obligación contraída de conservar en toda su integridad las enseñanzas de la Universidad salmantina. Salamanca tiene, pues, derecho á que el Estado sostenga todas las Facultades en su Universidad, como compensación de los bienes de la misma de que se incautó. Cuando la desamortización, se daban en dicho centro las enseñanzas correspondientes á cinco Facultades.

Y que la obligación está incumplida, lo demuestra el hecho de que en 1857 se privó á Salamanca de la Facultad de Medicina, trasladando su material á Valladolid. Se suprimió después la Facultad de Teología, quedando reducida la Universidad á la Facultad completa de Derecho y al bachillerato en Filosofía.

Por otra parte, sólo con que el Estado aplicara á la Universidad de Salamanca el producto de las láminas en que debieron convertirse sus bienes, bastante había para sostener todas las enseñanzas, pues es dato conocido que sólo los bienes que la Universidad tenía en la provincia importaron 4.784.716 pesetas, y que las rentas de dichos bienes eran de 772.433 reales y 3.563 fanegas de grano, renta que hoy, dado el mayor valor de su propiedad en la provincia de Salamanca, se hubiera cuadruplicado, y al precio que tiene el trigo, representaría una renta de 862 853 pesetas.

Bien puede, por consiguiente, el Estado compensar el perjuicio que causó á la Universidad al hacerse cargo de sus bienes, con lo que, además, cumpliría una sagrada obligación.

ASPECTO MORAL.

Los bienes de la Universidad de Salamanca procedían, en su mayoría, de legados hechos por Pontífices y particulares á la famosa Escuela.

En todas las leyes se consigna el principio de que, siempre que no se opongan á la moral ni al derecho, se cumplan las últimas disposiciones; esto supuesto, nadie podrá negar que son sagradas, y el Estado debe ser el primer interesado en cumplir las voluntades de los que dejaron sus bienes á la Universidad de Salamanca, para que cumplieran su civilizadora misión. Consecuencia de esto es que el producto de los bienes vendidos á la Universidad de Salamanca, á la misma debían reverter para costear sus enseñanzas todas.

De esta forma se aseguraba el cumplimiento de la voluntad de los generosos donantes á la Universidad salmantina, y se haría ver que el Estado respetaba estas donaciones; de modo y manera que habría quien, en lo sucesivo, acaso legara sus bienes para la instrucción, lo que hoy no sucede por temor de que el heredero ó legatario no fuera la persona jurídica designada por el testador, sino el Estado

ASPECTO ECONÓMICO

La cantidad que se precisa para el sostenimiento de las Facultades en Salamanca es exigua; no excede de 68.000 pesetas anuales, porque el resto, hasta las 137.000 pesetas que cuestan, se obtiene por ingresos académicos de ambas enseñanzas, tomando por tipo los correspondientes al último quinquenio.

Esta cifra, relativamente exigua, no es nada en comparación con lo que el Estado ha percibido de la Universidad de Salamanca, y esto aparte, tal cifra disminuiría en los presupuestos sucesivos, pues instaladas ya las Facultades con estabilidad, montadas sus enseñanzas en la forma en que lo están las demás Facultades similares, concurrirán más escolares y compensarán los gastos del sostenimiento de aquéllas.

Hoy ya puede decirse que el aumento de alumnos se ha iniciado, toda vez que en este curso, sólo en la Facultad de Medicina, las inscripciones de matrícula oficial se aproximan á 100 más que las que fueron hechas en el pasado curso.

Este aumento, que se debe á la reorganización de las enseñanzas y al anuncio de su instalación en la nueva casa, es de presumir que continuará y se hará por ello menos gravoso al Estado el cumplimiento de su sagrada obligación

Además, las Facultades citadas cuentan con un material de enseñanza del que se haría cargo el Estado, que no tendría, por lo tan-

to, necesidad de hacer grandes gastos, como sucedería si tuviera que montar de nuevo las enseñanzas.

LA PROVINCIA, EL MUNICIPIO Y LAS FACULTADES LIBRES

La provincia de Salamanca y su Ayuntamiento merecen especial mención por su generosa y patriótica conducta, que ha permitido que la Universidad salmantina conserve todas sus enseñanzas. Gracias á esta conducta y al patriotismo de dichas Corporaciones populares, sostenido por el largo período de 35 años que llevan costeadando sus Facultades de Medicina y Ciencias, y al de los profesores de las mismas, éstas han conservado, y hay medio hábil hoy de que el Estado pueda hacerse cargo de ellas. Los sacrificios hechos merecen una recompensa, y ésta debe consistir en que el Estado las libere de la carga que actualmente pesa sobre ellas, y que equivale á un gasto de 40.000 pesetas para la provincia y de 28.000 pesetas para el Municipio.

Y conste que se trata de una recompensa á una provincia que, siendo una de las más ricas y que más contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas, no tiene, como otras, ningún elemento oficial de vida, y parece que está olvidada por todos, hasta el punto de que recientemente se la ha privado de su Escuela elemental de Industrias.

Continuando á cargo de la Provincia y el Municipio el sostenimiento de las Facultades, acaso bien pronto esta carga no podría sostenerse, por la penuria de la Corporación municipal, y entonces de la antigua Universidad no quedaría más que una sombra, porque el mayor contingente de escolares lo proporcionan las Facultades municipales, en el preparatorio y enseñanza de Medicina.

La ciudad de Salamanca tendría una pérdida positiva, puesto que se vería privada de los ingresos que la proporcionan los 300 alumnos en que pueden calcularse, como minimum, los que cursan las Facultades de Medicina y Ciencias.

Esto, prescindiendo de que la clase media de las provincias de Salamanca, Zamora, Cáceres, Avila y algunas del Noroeste de España, no podría dar carrera á sus hijos, como serían sus deseos, toda vez que si en Salamanca pueden sostenerlos, no les sería fácil hacerlo en otras ciudades en las que la vida es más cara.

EDIFICIO, CLÍNICAS, MATERIAL DE ENSEÑANZA

Se ha dicho, en daño de las Facultades libres de Salamanca, que no tenían ni local, ni material, ni clínicas, ni aun cadáveres para la enseñanza. Lo primero era exacto hasta 1.º de Octubre último; el resto no lo ha sido nunca.

En la actualidad, el Palacio del Arzobispo, en que se han instalado las Facultades municipales, reúne todas las condiciones que pueden tener las restantes Facultades españolas, ni más ni menos.

El material es rico y completo, debido á que el Ayuntamiento de Salamanca, en la época en que, por ser exíguo el presupuesto de gastos de las enseñanzas, éstas producían rendimientos, empleaba todo el sobrante en material, y á veces, sin haber sobrante, hacía cuantiosos desembolsos, como lo prueba el Laboratorio á cargo de la Facultad de Ciencias.

El número de cadáveres de que ha dispuesto la Facultad de Medicina, es el de 80 á 90, por término medio, en cada año, bastante para las necesidades de la enseñanza. El Hospital de la Santísima Trinidad, rica fundación particular, proporciona los enfermos necesarios para las Clínicas, habiendo habido el pasado año unos *mil setecientos* enfermos y *más de cien operaciones*. Los Laboratorios están montados con todos los elementos modernos, y si alguien lo duda, puede girar una visita de inspección, y verá que cualquiera afirmación en contrario es gratuita, y no obedece sino al temor de la competencia.

EXÁMENES

También se ha tratado de combatir las Facultades municipales, afirmando que los exámenes eran en ellas pura fórmula, afirmación no gratuita, sino calumniosa, antes y después de su reorganización en 1902, los exámenes eran verdad, no se preocupaban los profesores del aumento de alumnos, sino de cumplir fiel y honradamente su misión.

Aparte de los brillantes discípulos que han salido de estas Facultades, la estadística comprueba nuestras afirmaciones. En Ciencias, en la enseñanza oficial, el número de suspensos ha sido el 23'03 por 100 en los cursos de 1898-á 99 á 900 á 901-á 902, y de los no oficiales,

en los mismos años académicos, el 29'654 por 100, y en Medicina el 13'70 por 100 entre suspensos y no examinados en los oficiales y 66'30 por 100 en los no oficiales en los años citados.

Con los datos que preceden, que no precisan razonamientos, dada la cultura de aquellos señores, á quienes se dedican estas notas, cree Salamanca haber demostrado el derecho á la justicia que pide á los Poderes públicos.

Salamanca y Noviembre de 1903.

DATOS INTERESANTES (1)

SOBRE EL ORIGEN Y CUANTÍA DE LA RIQUEZA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (1903)

I. Nació nuestra celebérrima Escuela en los Claustros de la Catedral, y durante el siglo XII la sostuvieron los Obispos y el Cabildo. Crece rápidamente en el siglo XIII, y no cabiendo en el recinto que fué su cuna, se instaló en casa propia, que *alzó á sus expensas* el Obispo D. Martín (1229-1246), otorgándola, además, cuantiosa renta. Este fué el primer caudal de la Universidad.

Así lo canta el *Triunfo Raimundino*:

Don Martín, sumo Prelado,
este estudio edificó
y de sus rentas dotó.

II. Y como Alejandro IV, en Bula expedida en 5 de Abril de 1255, declarase á nuestra Universidad *Estudio general*, y el Concilio de Viena (1311) la denominase el segundo estudio del orbe, la Iglesia continuó en estos siglos colmándola de honores, privilegios y mercedes materiales,

III. A instancias del Obispo de Salamanca D. Pedro (quinto de este nombre), el Papa Clemente V concedió á la Universidad, en 1313, las tercias de los diezmos del Obispado, y desde entonces, "por la mu-

(1) Preparados por la Secretaría del Obispado, de orden del Reverendísimo Diocesano.

nificencia del Sumo Pontífice, marchó prósperamente la Escuela salmantina.. (*Historia de Salamanca*, por Villar y Macías).

IV. En 1401, Enrique III, que, *por concesión apostólica*, cobraba algunas rentas *diezmeras* para sostener la guerra con los moros, cedió á la Universidad las de las comarcas de Armuña, Baños y Peña del Rey: pero, retirada tal gracia á los Reyes por Benedicto XIII, al enterarse éste del perjuicio que le venía á la Universidad, hizo en favor de ella una excepción honrosísima, otorgándola *ya por cuenta de la Silla Apostólica* las tercias de las comarcas referidas.

V. Tanto manaba esta fuente de las tercias de los diezmos, á las que un historiador moderno llama *rica mina de oro y plata* (1), que de año en año podía la Universidad, no solamente aumentar las cátedras y dotarlas con esplendidez, sino adquirir casas y tierras en gran número, y edificar los magníficos edificios en que se alberga.

VI. Muy desahogada ya, siguen todavía los Papas enriqueciéndola. Gregorio XIV, en 1599, obliga á todos los monasterios, y á todos los colegios—sin excluir á los seglares y militares—que habían nacido alrededor del famoso Estudio, á pagar las tercias de sus rentas, pudiendo por esto la Universidad elevar el número de sus cátedras á *sesenta y dos*.

VII. Así transcurrieron los siglos XVII y XVIII; y á principios del XIX todavía Roma se acuerda de esta Universidad, permitiendo al Rey de España que la favorezca con una renta de 200.000 reales sobre varias *Mitras* de América, gracia que no pudo aprovecharse por haber sobrevenido la pérdida de aquellos territorios para la patria. Y es de notarse que esta gracia se otorgaba por Su Santidad para resarcir á la Universidad DE LOS DAÑOS que la habían irrogado el Rey y su gobierno.

VIII. Malograda esta concesión, persiste todavía la Santa Sede en su propósito de aumentar el caudal de la Universidad, y le agraga perpetuamente 18 beneficios simples y medias raciones de los

(1) *Diccionario de Perujo*.—*Tercias reales*, tomo X, artículo del Doctoral de Toledo señor Riu y Cabañas.

obispos de Salamanca, Zamora y Coria. En el expediente que se siguió para ejecutar el Breve pontificio, los dos insignes doctores que llevaban la representación de la Universidad declaran que "las rentas de esta primera Universidad del reino consisten únicamente en diezmos," (folio 85 vuelto), que "todas las rentas de esta Universidad salen de este Obispado y de la Abadía de Medina, que perteneció á él hasta que la segregó Felipe II para crear el Obispado de Valladolid," (folio 89 vuelto); y en un Real despacho de 5 de Julio de 1807, refrendado por el Ministro Marqués de Caballero, se lee que "enterado el Rey de la decadencia de los diezmos, de que se compone la mayor parte de la renta de la Universidad, ha resuelto que se le agregen los préstamos en el Obispado de Salamanca de San Boal, Cabezaellosa, Valverdón, etc. (hasta doce iglesias, con más cuatro de la diócesis de Zamora y tres de la de Coria).

IX. Viene la vandálica invasión francesa, y enagenados los diezmos é ingresado su producto en el Tesoro público, *perdió la Universidad la totalidad de las rentas que poseía, y privada de los primeros medios de su duración, se han cerrado todos los Estudios.* Así con estas mismas palabras, lo declara á Napoleón su representante en Salamanca el General Thiebault, en su *Informe general de la Universidad de Salamanca*, impreso en la misma ciudad en 1811.

X. Mal vendidos, regalados, por decirlo así, como aconteció con todos los bienes que la desamortización llamó nacionales, todavía valieron al Estado las fincas que la Universidad poseía, *solamente* en la provincia de Salamanca, 4.784.716 pesetas; al suprimirse los diezmos, "las rentas de la Universidad ascendían á 412.905 reales, y en propiedad territorial á 64.000." — (*Diccionario de ciencias eclesiásticas*, publicado por los señores Perujo y Angulo, en el artículo que lleva el epígrafe de *Salamanca*).

XI. Y no en *equivalencia* de los antiguos diezmos, que representan una riqueza enorme, sino como *mezquina y casi ilusoria* compensación de ella, el Gobierno reconoció á favor de la Universidad, en 1869, una renta líquida de 281.410 reales.

XII. Nada, pues, debe la Universidad de Salamanca al Estado, y sí casi todo á la Iglesia. La cual reclama además cuanto por funda-

ciones pías y benéficas se le adeuda; y de lo cual habla la Ley-convenio. La Iglesia, por tanto, puede y debe reclamar como suyos esos bienes, y no para otro fin que para volvérselos á regalar á la Escuela que tanto amó y favoreció.

XIII. Tal fuera la mayor complacencia del actual Obispo de Salamanca, siguiendo las huellas luminosas de sus generosos antecesores.

Salamanca: 30 de Noviembre de 1903.

SECRETARIA DE CAMARA

Circular

Recordamos á los señores Curas párrocos y encargados de parroquias el mandato de nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Encíclica de 20 de Noviembre de 1890, respecto á la colecta que en todas las iglesias del orbe católico debe de hacerse en el día solemne de la Epifanía del Señor, para la abolición de la esclavitud; y donde se hubiere olvidado, se cumpla el domingo inmediato, leyendo esta circular al ofertorio y pasando por el pueblo con una bandeja ó cepillo al tiempo del *Post communio*.

Como en años anteriores, se remitirán á esta Secretaría de Cámara las limosnas recaudadas en la diócesis, para enviarlas oportunamente á su destino.

Salamanca: 31 de Diciembre de 1903.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA

Deán-Secretario.

SENTENCIA IMPORTANTE SOBRE OFENSAS AL CULTO CATÓLICO

En la villa de Sacedón, á diez y nueve de Enero de mil novecientos tres, el Sr. D. Fernando Sacristán Catalina, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio, seguido entre partes, de la una el señor Fiscal municipal y D. Justo Castellanos Martínez, mayor de edad y vecino de esta villa, y Presbítero, Coadjutor de la iglesia parroquial de la misma, y de la otra D. Alfredo Arralde Martínez, de veinte años de edad, soltero, estudiante, y también domiciliado en esta población, sobre ofensa á los sentimientos religiosos de los asistentes á un acto de culto católico, y

1.º Resultando: Que en el día veintitres de Noviembre último próximo pasado, en ocasión de verificarse el entierro del cadáver de Ignacio Grediaga Escamilla, el denunciado D. Alfredo Arralde Martínez, permaneció cubierto al lado de la cruz parroquial, por lo que fué invitado reiteradamente por el sacerdote D. Justo Castellanos á que se descubriera ó se retirara, contestando aquél con frases duras y nada corteses, permaneciendo durante toda la carrera, hecho que se declara probado por la explícita confesión del denunciado y por las declaraciones de los testigos presenciales D. Gregorio Martínez Peiró, Román Saceda Grediaga, Francisco Bayo Corona, Julio González Sánchez y Alejandro Díaz Mercado.

2.º Resultando: Que el señor Fiscal municipal, fundado en los hechos expuestos en el anterior Resultando y en el conjunto de las pruebas practicadas, emite dictamen entendiéndolo que dichos hechos son constitutivos de una falta prevista y penada en el número 1.º del artículo 586 del Código Penal, de la que resulta responsable, en concepto de autor, el denunciado D. Alfredo Arralde Martínez, y en su vista pide se le imponga la pena de dos días de arresto

y 10 pesetas de multa, á tenor de lo establecido en el artículo citado, mas al pago de las costas de este juicio.

3.º Resultando: Que el querellante particular se adhirió en absoluto á lo solicitado por el señor Fiscal en su dictamen.

4.º Resultando: Que después de dictaminar el señor Fiscal y hacer uso de la palabra el querellante particular, se solicitó por el demandado, D. Alfredo Arralde Martínez, que se suspendiese el juicio para probar lo contrario de lo declarado por los testigos antes mencionados, añadiendo que la Constitución de la Monarquía española establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, y que todo ciudadano tiene derecho á permanecer cubierto en los actos del culto católico, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de veintiuno de Junio de mil novecientos uno, afirmando asimismo que no pertenece á la Religión católica, aduciendo en prueba de ello algunas consideraciones y presentando documentos que le acreditan afiliado á sociedades antirreligiosas; y

5.º Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales; y

1.º Considerando: Que los hechos probados en este juicio, atendidas las circunstancias que concurrieron en su ejecución, son constitutivos de una falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los asistentes al entierro del cadáver de Ignacio Grediaga Escamilla, comprendida en el número 1.º del artículo 586 del Código Penal.

2.º Considerando: Que la criminalidad del denunciado en la falta expresada se halla demostrada cumplidamente y debe atribuírsele el carácter de autor por la participación directa y voluntaria que tomó en su ejecución, sin que sea de apreciar la existencia de circunstancia alguna modificativa de su responsabilidad.

3.º Considerando: Que no son admisibles las pruebas propuestas por el denunciado, por haberlo sido después

del término legal, pues ya habían dictaminado el señor Fiscal y querellante particular, á más de ser notoriamente impertinentes é ineficaces.

4.º Considerando: Que la falta de consideración en que incurrió el denunciado D. Alfredo Arralde Martínez, ofendiendo los sentimientos religiosos de los concurrentes al entierro del cadáver de Ignacio Grediaga, no se halla autorizada por el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía, pues la tolerancia que establece no exime del respeto que, aun existiendo libertad de cultos, se debe á la creencia del país, ó sea á la religión del Estado, y en general á todas las religiones que se profesen, que sólo por serlo, merecen ser respetadas y no ofendidas por alardes de contradicción ni oposición contrarios á la cultura; y

5.º Considerando: Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente, y que las costas se imponen por ministerio de la Ley al autor de todo hecho criminal.

Vistos, á más del citado, los artículos de aplicación del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como las sentencias del Tribunal Supremo de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro y otras aplicables al hecho de autos,

FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Alfredo Arralde Martínez, como autor de una falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los asistentes á un acto de culto católico, á la pena de dos días de arresto y 10 pesetas de multa, con imposición de las costas causadas en este juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en Sacedón, fecha *ut supra*.—*Fernando Sacristán*.—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Sacedón».

La anterior sentencia, recurrida en apelación ante el Juzgado de Instrucción del referido pueblo de Sacedón,

fué confirmada en todas sus partes por el dignísimo Juez del mencionado partido, quien aceptando todos los *resultandos* y *considerandos* del inferior, condenó al D. Alfredo Arralde á dos días de arresto menor, 10 pesetas de multa y las costas causadas en el juicio de apelación.

Interpuesto recurso de casación, fué desestimado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en los siguientes términos:

«En la villa y corte de Madrid, á once de Julio de mil novecientos tres; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Alfredo Arralde Martínez contra la sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción de Sacedón en juicio de faltas, seguido en el Juzgado municipal de la misma villa á dicho Arralde, á instancia de D. Justo Castellanos, por ofensas á los sentimientos religiosos.

Resultando: Que el día veintitres de Noviembre último, en ocasión de verificarse un entierro en la villa de Sacedón, Alfredo Arralde permaneció cubierto al lado de la cruz parroquial, y así continuó toda la carrera, no obstante la invitación del sacerdote á que se descubriera ó se retirase, á quien contestó con frases duras y poco corteses.

Resultando: Que el Juez sentenciador, estimando que estos hechos constituyen la falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los asistentes á un acto del culto católico, comprendida en el número 1.º del artículo 586 del Código Penal, condenó á Alfredo Arralde, como autor de ella, á dos días de arresto menor, multa de 10 pesetas y las costas.

Resultando: Que á nombre del denunciado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:

Primero. El artículo 586, número 1.º del Código penal, porque declarado está por este Tribunal que es condición necesaria para que exista la falta de que se trata, que se

perturben los actos de un culto ó se ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, no resulta que el recurrente causó ni se propuso causar perturbación ó desorden alguno en el entierro.

Segundo. El párrafo 2.º del artículo 11 de la Constitución del Estado, porque el acto realizado por el recurrente es perfectamente lícito, porque no lo ejecutó en recinto sagrado, ni tuvo otro alcance que demostrar que no comulga en la fe simbolizada por la Cruz.

Tercero. El artículo 1.º del Código Penal, por atribuirse carácter de falta á un hecho no sancionado por la ley.

Resultando: Que en el acto de la vista el señor Fiscal impugnó el recurso. Visto: siendo Ponente el señor Magistrado D. Juan de Aldana.

Considerando: Que el hecho de permanecer cubierto el recurrente al lado de la Cruz parroquial y continuar así toda la carrera que siguió el entierro, no obstante la invitación del sacerdote á que se descubriese ó se retirase, á quien contestó con frases duras y poco corteses, fué desconsiderado y ofensivo para los sentimientos religiosos de los concurrentes al acto y reviste los caracteres de la falta que con acierto califica y pena el Juez sentenciador; pues cualquiera que fueran las creencias religiosas de Alfredo Arralde, su descortesía y tenacidad revelaban un marcado y ostensible menosprecio á los signos de la religión del Estado, que es la de la mayoría de los españoles, y no podía menos de herir en más de un concepto el sentimiento piadoso de los asistentes al acto, sin que el artículo 11 de la Constitución, que el recurrente invoca y que establece la tolerancia religiosa, autorice para prescindir de los respetos externos y formales que se deben á la que está bajo el amparo de las leyes del país.

Considerando: En su virtud, que la sentencia recurrida se halla ajustada á derecho, y no contiene las infracciones legales en que el recurso se apoya.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no

haber lugar al recurso interpuesto por Alfredo Arralde Martínez, á que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, á que se dará el destino que la Ley previene; y comuníquese al Juez de Instrucción de Sacedón para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Salvador Viada*.—*Rafael de Solís Liebana*.—*Victoriano Hernández*.—*José María Barnuevo*.—*Juan de Dios Roldan*.—*Juan de Aldana*.—*Antonio Izquierdo*.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala de lo criminal y en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.—Madrid: once de Julio de mil novecientos tres.—*Lic. José María Pantoja*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN EN LA QUE SE SUBSANA LA OMISIÓN DEL REAL DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO, RESPECTO Á LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN, Y Á QUE SE REFERÍA LA EXPOSICIÓN ELEVADA Á DICHO MINISTERIO POR LOS EXCMOS. PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA, REUNIDOS EN ÁVILA PARA CELEBRAR CONFERENCIAS (I).

Ilmo. Señor: En vista de las consultas formuladas por varios directores de Escuelas Normales acerca de la forma en que han de acreditar la aprobación de la asignatura de Religión los que, teniendo aprobadas las asignaturas y ejercicios del grado de Bachiller, solicitan el título de Maestro de primera enseñanza elemental al amparo del art. 9.º

(1) Véase la exposición de referencia en el número último del Boletín Eclesiástico del pasado.

del Real decreto de 23 de Septiembre último. Teniendo en cuenta que dicha asignatura es obligatoria entre las de la carrera del Magisterio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en los expedientes que se formen para la expedición de los títulos de Maestros de primera enseñanza elemental, los que se encuentren comprendidos en el párrafo 2.º del citado Real decreto, deberán acreditar haber aprobado la asignatura de Religión, presentando certificación de haberlo verificado, bien en un Instituto general y técnico ó bien en una Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—BUGALLAL.—*Sr. Subsecretario de este Ministerio.*

EXPOSICIONES

QUE LOS PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE BURGOS, REUNIDOS EN SANTANDER, HAN DIRIGIDO AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXCMO. SEÑOR:

Reunidos los Prelados abajo firmantes para celebrar las conferencias anuales prescritas por la Santa Sede, entre los varios asuntos que examinamos concernientes á promover el bien espiritual de la grey que nos está encomendada, ha llamado de manera especial nuestra atención y nos ha parecido de gravedad extremada y de remedio urgente el abuso que no pocos jueces municipales cometen en orden á la celebración del llamado matrimonio civil.

No vamos á exponer ahora el juicio que nos merece el artículo 42 del Código y las reformas que en él es necesario introducir para satisfacer á lo que de consuno exigen la ciencia de la religión y la ciencia del derecho; habremos de limi-

tarnos por el momento á reclamar que se cumpla exactamente la ley y no se la eluda con interpretaciones arbitrarias y con distinciones sutiles y violentas, como con deplorable frecuencia ocurre.

Hay jueces que ó por espíritu sectario, ó por enemistad con los respectivos párrocos, ó sencillamente por tener ocasión de ejercer las funciones que la ley les atribuye, facilitan más de lo debido la unión civil é inducen á ella á los fieles, deprimiendo y rebajando la dignidad del sacramento. Tal modo de proceder no puede ser más reprehensible, porque equivale á que los funcionarios de un Estado católico hagan la guerra á la Iglesia católica, exciten á la infracción y la apostasía de la religión oficial.

Otros sin hacer propaganda en favor del matrimonio civil, se creen facultados para autorizar el de todos aquellos que lo pidan. Se fundan para obrar así en que prohibiéndolo entre cristianos la religión católica, para la cual no es sino unión ilícita y concubinaria, el que quiera contraerlo demuestra por esto solo que no profesa una religión cuyos mandatos desobedece y cuyas doctrinas desprecia. Pero esta consecuencia no puede ser más ilógica ni más desprovista de fundamento. La fe es compatible con el pecado; puede creerse en una doctrina sin practicarla, y profesarse una religión sin poner por obra todo lo que ella preceptúa, á causa de las propias pasiones, de los malos ejemplos y de otras muchas causas que inclinan al mal la libre voluntad del hombre. Para que tal interpretación fuese admisible sería preciso estuviese consignado en la ley que cada español podía contraer matrimonio según la forma que eligiese, y no se diría que los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico.

Finalmente, invocando en su apoyo algunas disposiciones y resoluciones de los poderes ejecutivo y judicial hay quienes exigen á los contrayentes ó á uno de ellos el asegurar bajo su palabra que no profesan la religión católica, y tienen esto por bastante para cumplir el precepto del Código. Según tal manera de entender la ley, un católico, hijo de padres católicos, que hubiese cumplido exactamente hasta aquel día los deberes públicos y privados que la profesión del catolicismo im-

pone y que estuviese dispuesto á seguir cumpliéndolos, por solo decir que no profesaba la religión católica, aunque sus hechos estuviesen en contradicción con sus palabras, y aunque profiriese estas *in fraudem legis*, con el solo objeto de burlar el precepto legislativo, no podría menos de ser creído y casado civilmente: de donde resultaría que la misma ley, que consigna la obligación de los católicos, ofrecería el medio de eludirla siempre que hubiese interés en ello, ó por enemistad con el párroco, ó por no sujetarse á los trámites establecidos para comprobar el estado de soltería, ó por no pedir dispensa de impedimentos eclesiásticos.

Si según el art. 42 del Código los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico, claro es que no *pueden* contraer el matrimonio civil, y que el juez, antes de autorizar éste, deberá examinar si los contrayentes profesan ó no dicha religión. La religión católica se profesa en el bautismo, todo el que haya recibido este sacramento, que es la puerta de la Iglesia é imprime en el alma carácter indeleble, se presume que sigue profesándola; y si no es así, si ha apostatado de ella, á él incumbe probarlo. El matrimonio civil se conservó después de la restauración monárquica, según se expresa en la Real orden de 27 de Febrero de 1875, *únicamente* como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco; y en la base concordada con motivo del proyecto del Código se dice que la Santa Sede toleraría las disposiciones que adoptare el Gobierno acerca de los matrimonios de los *heterodoxos*: de donde también se sigue que á los católicos les está prohibido el matrimonio civil; y para que se autorice el de un bautizado no excomulgado públicamente, y más tratándose de una nación cuya religión oficial es la católica, se necesita que conste de una manera cierta y evidente que ya no la profesa por haber sido excomulgado públicamente, por pertenecer á alguna de las sectas reprobadas y condenadas por la Iglesia, por pública apostasía ó por cualquier otro motivo; en una palabra, que tal resolución haya sido tomada, no con ocasión ó pretexto de contraer matrimonio civil, sino que más bien obedeció á causas independientes y en tiempo notable

mente anterior á este acto, sin que baste para ello su sola palabra, como á nadie que haya pertenecido á una sociedad le bastaría para librarse de sus deberes y eximirse de sus responsabilidades el afirmar que no pertenece á ella.

A fin, pues, de que se eviten tan repetidas infracciones legales, que causan gran escándalo entre los fieles, son ocasión de gravísimas culpas, acarrean muchos males á la Iglesia y al mismo Estado, concluyen también por irrogar no escaso perjuicio, los Prelados que subscribimos creemos de nuestro deber pastoral acudir atentamente á V. E. interesando su notorio celo á fin de que se digne dar las disposiciones conducentes al objeto de que se cumpla el art. 42 del Código civil, y no se permita que los jueces autoricen el matrimonio de los que profesando la religión católica deben contraerle ante la Iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander, 26 de Septiembre de 1903.

FR. GREGORIO MARIA, *Arzobispo de Burgos* —SANTIAGO, *Obispo de Santander*.—FRANCISCO, *Obispo de Leon*.—ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—JOSE, *Obispo de Osmá*.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SEÑOR:

Los Obispos de la Provincia eclesiástica de Burgos, reunidos en Santander para celebrar las conferencias prescritas por la Santidad de Leon XIII, de inolvidable memoria, se han hecho cargo de la Real orden de la Ordenación de pagos, en la que se fija el plazo para comunicar al Ministerio de Gracia y Justicia tanto la fecha en que los Prelados hagan los nombramientos para los distintos cargos eclesiásticos, como la en que tomen posesión los nombrados.

Dispuestos siempre á coadyuvar á la recta administración de los intereses de la Iglesia y del Estado, hemos de procurar dar cumplimiento, en cuanto sea posible, á la Real orden citada; pero, por lo mismo, nos creemos obligados á hacer algunas observaciones, encaminadas á prevenir inconvenientes mayores que los que se trata evitar.

El plazo de tres días, señalado para notificar los nombra-

mientos, fácilmente podría cumplirse; y mas si, como creemos, no se ha querido alterar la práctica observada hasta ahora, de hacer esa notificación por medio de los Administradores-Habilitados; pero el plazo de ocho días para dar cuenta de la toma de posesión nos parece que en muchas ocasiones ha de ser insuficiente, ya por la dificultad de comunicaciones, sobre todo en tiempo de lluvias y de nieve, con muchos pueblos de la diócesis, ya también por la falta de peatones que transporten la correspondencia.

En tales casos no sería justo hacer efectiva la pena que en la Real orden se impone, y creemos que no ha sido la intención de V. E. considerar culpables á los que aparecieren como infractores. Por eso, para desvanecer toda duda, suplicamos á V. E. se digne hacer las aclaraciones ó excepciones convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander: 26 de Septiembre de 1903.

FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos*.—SANTIAGO, *Obispo de Santander*.—FRANCISCO, *Obispo de León*.—ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—JOSÉ, *Obispo de Osma*.—*Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia*.

EXCMO. SEÑOR:

Sucede con harta lamentable frecuencia que en algunos Tribunales civiles, ó teniendo sólo presentes principios generales, en los que cabe y de hecho existe excepción, ó estableciendo entre la misa y su estipendio sutiles distinciones que nada prueban, se aplica á la reclamación y cumplimiento de cargas piadosas lo que para los asuntos y obligaciones profanas determina el vigente Código civil.

Tal interpretación jurídica es á todas luces irracional é injusta y causa á la Iglesia los mayores perjuicios.

Según el mismo Código en su art. 1.936 no prescriben sino "las cosas que están en el comercio de los hombres,,", cuales no son, de conformidad con la ley 6.^a del título 29 de la Partida 3.^a, las "sagradas, santas ó religiosas,,", á cuyo número las cargas piadosas pertenecen sin género de duda.

Con muy buen acuerdo se expresa en el Código (artículo

lo 1.939), que la prescripción comenzada antes de su publicación “se regirá por las leyes anteriores al mismo,; y sabido es que las leyes anteriores, según se reconoció en la Real orden de 2 de Septiembre de 1897, distinguían respecto á este punto entre bienes laicales y bienes eclesiásticos.

Á pesar de las disposiciones del Código contenidas en el título 18, en el mismo cuerpo legal se consignan numerosas excepciones y terminantemente allí se dice (art. 1.938) que aquéllas deben entenderse “sin perjuicio de lo que en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción,;. Ahora bien, el cumplimiento de las cargas de carácter eclesiástico y su reclamación se regulan por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción que le acompaña, ley prometida en el art. 10 del Convenio del 59 adicional al Concordato, establecida por decreto de 24 de Julio y ratificada en el art. 38 del Código civil; y que dicha vigente disposición legal excluye toda prescripción respecto de las cargas cuyo cumplimiento se propuso asegurar eficazmente, está manifiesto, sin género de duda en su espíritu y en su letra, conforme al mismo Concordato del 51, en cuyo art. 39 se promete que “el Gobierno de Su Majestad, salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos,;.

Así por no citar otros artículos, en el 6.º y 7.º se expresa que los poseedores de bienes gravados con cargas eclesiásticas deben satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores,;. Lo mismo se dispone en los dos artículos siguientes, empleando frases idénticas á las copiadas. En el 10, al tratar de los juicios pendientes en los tribunales civiles sobre fundaciones gravadas con cargas eclesiásticas, se manda hacer constar antes de la sentencia, no sólo el importe de las cargas corrientes, sino “la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones hasta aquí vencidas y no satisfechas prefiere el mismo Diocesano,; y en el 11 se compromete el Gobierno á hacer que las familias á quienes hayan sido adjudicados judicialmente los

bienes, realicen “el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas por su culpa..”

La Instrucción concordada para el cumplimiento de la ley de Capellanías está aún más clara, si cabe, sobre este punto. Según su art. 13, las personas á quienes se hubieren adjudicado bienes de Capellanías debían presentar nota justificativa “de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes..”, siendo cada finca responsable “de la parte de cargas que sobre ella pesaba..”, y exigiéndose responsabilidad á los Capellanes y al mismo Estado en cuanto á “los descubiertos por tiempos anteriores..”: en el art. 28 se consigna nuevamente la obligación que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo tienen de redimir “las cargas atrasadas..”. Y tanto en dicha Instrucción como en el repetido Convenio se habla continuamente, lo mismo tratándose del Estado que de los particulares, de *cargas atrasadas*, de *cargas vencidas*, de *cargas no satisfechas*, sin señalamiento de tiempo, sin limitación ninguna, con generalidad tan absoluta, que excluye toda idea de prescripción.

En virtud de lo expuesto, los Prelados que suscriben, por tratarse del cumplimiento de obligaciones sagradas, que se refieren no sólo al bien de la Iglesia, pero además al provecho espiritual de los fundadores y donantes de bienes, cuya piadosa voluntad debe respetarse y llevarse á ejecución, respetuosamente acuden á V. E. á fin de que por los medios que su reconocido celo é ilustración le sugieran se digne asegurar en lo posible el cumplimiento de las cargas á que se refiere el Convenio-ley del año 67.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 27 de Septiembre de 1903.

FR. GREGORIO MARIA, *Arzobispo de Burgos*.—SANTIAGO, *Obispo de Santander*.—FRANCISCO, *Obispo de León*.—ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—JOSE, *Obispo de Osma*.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado en 1.º de Enero de 1904: D. Baltasar Tavera, Ecónomo de Vallesa; D. Domingo Hernández Pérez, Ecónomo de El Arco; D. Juan Francisco Martín Vacas, Coadjutor de Villanueva de Cañedo; D. Víctor Medina Moro, Coadjutor de Cañizal; D. Sebastián Hernández Bueno, Ecónomo de Calzadilla; D. Nicomedes Carrasco, Ecónomo de Santa María de Sando, y D. Fidel Ledesma, Ecónomo de Sando.

NECROLOGÍA

En 4 de Diciembre falleció el Presbítero D. José María Ruano, Párroco de Gema, en este Obispado.

Pertenece á la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo cual todos los señores socios se servirán aplicar una misa y rezar tres responsos en sufragio del alma del finado.—R. I. P. A.

ANUNCIO

Don Juan De Bernardi, constructor de órganos, ha establecido su taller en Salamanca, calle de Zamora, número 51. Los señores Curas Párrocos ó encargados de iglesias que necesiten construir órgano nuevo ó componer el antiguo ó armonium, han de quedar satisfechos de su esmerado trabajo y economía.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4